



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 248**

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180020601
Demandante	Luis Eladio Bueno Bueno
Demandada	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S. A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante, que se declare la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., que se ordene el traslado de todos los valores ahorrados en la cuenta individual y que sea admitido en Colpensiones, una vez realizado este trámite, que se ordene a Colpensiones que reconozca la pensión de vejez bajo el régimen de transición, a partir del 21 de marzo de 2011, junto con las mesadas adicionales, liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años y con una tasa de remplazo de 90%, a los intereses moratorios.

De manera subsidiaria, que se condene a Porvenir S.A. a pagar la diferencia existente entre el valor de la mesada que debería estar devengando en el RPMPD, al pago del incremento del 14%, a la indexación del retroactivo por concepto del incremento y a las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que estuvo afiliado al ISS desde enero de 1975 hasta el 31 de julio de 1999, que el 5 de marzo de 1999 se trasladó a Porvenir S.A., que en el año 2016 le fue comunicada la aprobación de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, considera que los fondos debieron informarle las implicaciones del traslado realizado, pero que omitieron brindar asesoría completa y suficiente al respecto.

Agrega, que es beneficiario del régimen de transición, al percatarse de la mesada que recibía en comparación con la que podría recibir si estuviera en el RPMPD, que el 6 de febrero de 2018 reclamó ante Colpensiones, para retornar a este régimen, pero no fue posible, que el 8 de febrero de 2018 presentó petición ante Porvenir S.A., pero fue negada, bajo el argumento que ya se encuentra pensionado.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS**

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el demandante se encuentra a menos de 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, que el traslado al RAIS cuenta con plena validez, además que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción, buena fe y prescripción.

Porvenir S. A. se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el trámite de afiliación se realizó con el lleno de los requisitos, que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria, además resalta, que el demandante ya se encuentra con un derecho consolidado, pues le fue reconocida la pensión en razón a la solicitud realizada el 14 de junio de 2016, por lo que se ha realizado el pago de las mesadas aproximadamente hace 30 meses, incluido el bono pensional. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de la acción, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado al RAIS, ratificación del traslado al RAIS, pago, inexistencia del traslado de régimen

por reconocimiento de la pensión de vejez, buena fe, compensación, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada o genérica.

Propuso las excepciones previas de, falta de integración del litis consorcio necesario, como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación al RAIS, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

De folios 225 a 227, se observa demanda de reconvención promovida por Porvenir S.A. contra Luis Eladio Bueno Bueno, entidad que pretende que se declare la improcedente la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, que en el evento de declararse la nulidad de afiliación, se deberá condenar al reintegro de los valores reconocidos y pagados por concepto de mesadas de la pensión de vejez reconocida desde el año 2016, debidamente indexadas y hasta la ejecutoria de la sentencia, que se autorice suspender el pago de las mesadas pensionales y se condene en costas.

Fundamentó sus pretensiones en que, el demandante se trasladó al RAIS administrado por Colfondos S.A. el 3 de mayo del 1999, de manera libre y voluntaria, que no uso del derecho de retracto, que ratificó su afiliación con la permanencia en el régimen y por el hecho de estar recibiendo la pensión de vejez con aplicación de la Garantía de Pensión Mínima desde el mes de agosto de 2016.

A folios 228 a 230, se evidencia escrito, a través del cual el apoderado de Porvenir S.A., solicita la integración de la litis a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Juzgado de conocimiento, por Auto No. 1276 del 1º de marzo de 2019, dispuso admitir la demanda de reconvención, la vinculación de la entidad antes mencionadas y a Colfondos S.A., surtiéndose la debida notificación a las partes.

La apoderada judicial de la parte demandante, al contestar esta demanda, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que al demandante le asiste el derecho a la declaratoria de nulidad de traslado, debiendo retornar al RPMPD administrado por Colpensiones y que Porvenir S.A. devuelva todos los emolumentos contenido en

la cuenta de ahorro individual. Propuso la excepción previa de prescripción extintiva, y de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, refirió que todas las pretensiones están dirigidas y son oponibles a entidades distintas, no obstante, se opone a las mismas, argumentando que desconoce las circunstancias del traslado de régimen, como la asesoría brindada para la época del mismo, por lo que considera que no tiene injerencia en la decisión adoptada por el demandante, además, indica que Bueno Bueno se encuentra actualmente disfrutando de una pensión de vejez con Garantía de Pensión Mínima, que el bono pensional ya fue emitido y redimido en el año 2016. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y la genérica.

Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones, argumentó que al momento del traslado brindó toda la información completa y necesaria sobre las implicaciones del mismo. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al RPMPD, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 039 del 19 de febrero de 2020, absolvió a las demandadas y a las vinculadas de las pretensiones incoadas y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Fundamentó la decisión, en que la jurisprudencia ha decantado el tema sobre la declaratoria de la ineficacia de traslado y las consecuencias del mismo, que los fondos tienen la obligación de brindar información completa y necesaria sobre el traslado de régimen, y es su deber probar tal supuesto, no obstante, precisa que esta situación varía cuando el afiliado ya tiene un derecho consolidado, toda vez que

se deben tener en cuenta las semanas cotizadas y el bono pensional al que tuviera derecho.

Que conforme, al reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín del 14 de agosto de 2019, en el que a partir de la diferencia entre afiliado y pensionado conforme el artículo 107 de la ley 100 de 1993, en la que retoma la sentencia C- 841 de 2003, en el que se analiza el principio de igualdad frente a la afectación de derecho a la seguridad social, a su vez rememora la sentencia SL17595 de 2017 radicación No. 46292 referida a todas las etapas del proceso, en la que se indica que esa falta de información por parte de las AFP se entiende superada con el disfrute de la pensión de vejez.

Agrega, que no existe discusión frente a los traslados realizados por el demandante, inicialmente a Colfondos S.A. y posteriormente a Horizonte hoy Porvenir S.A., sin embargo, concluye, que el traslado entre regímenes frente a quienes disfrutaban una pensión, no resulta viable, pues se configura un derecho consolidado.

A sí mismo al deprecarse un incremento pensional, el mismo no se encuentra regulado para los fondos privados, como tampoco para Colpensiones, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia SU140 de 2019, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Por último, indica que no hay prosperidad a la demanda de reconvención, que solo sería viable si se diera prosperidad a las pretensiones de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que no se encuentra de acuerdo con la diferenciación realizada entre la calidad de afiliado y pensionado acogiendo la sentencia del año 2019 del Tribunal Superior de Medellín, pues los argumentos del juzgador es que se ha superado el Test de igualdad y que no es dable declarar la ineficacia de traslado en el caso de los pensionados, por cuanto se configura un derecho consolidado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto Colfondos S.A. y Porvenir S.A. faltaron al deber de información, que debieron ser de forma oportuna y suficiente,

y así lo ha señalado la norma vigente y la jurisprudencia aplicada en casos similares, además, que en este caso quien debe demostrar que faltó al deber de información son los fondos.

Frente a las consecuencias del traslado entre regímenes, hace lectura de la sentencia SL31989 de agosto de 2008, en la que la alta Corporación, señaló que ante una ineficacia de traslado, los fondos deben devolver todos los valores que hubiere recibido como consecuencia de la afiliación, además que no se ha tenido en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que no tenía conocimiento de las implicaciones del traslado.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, excepto la demandante presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación se circunscribe al recurso de apelación formulado por la parte demandante, conforme al artículo 66A del CPTSS.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y los argumentos objeto de censura, corresponde a la Sala establecer si acertó o erró el juez de primer grado al absolver de las pretensiones, por cuanto el demandante se encuentra disfrutando de una pensión de vejez.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Que para el 1 de abril de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el demandante tenía 43 años de edad, pues nació el 21 de marzo de 1951 (f.º 11).
- ✓ Se encuentra probada la reclamación administrativa ante Colpensiones, de fecha 8 de febrero de 2018 (f.º 36-39), y ante Porvenir S. A., el 6 de febrero de 2018 (f.º 32-35).
- ✓ Que se trasladó al RAIS, administrado inicialmente por Colfondos S.A. el 23 de febrero de 1999 y posteriormente a Horizonte S.A. el 3 de mayo de 1999 y luego a Porvenir S. A., el 1 de enero del 2014 (f.º 150).
- ✓ Que el demandante cotizó al RPMPD administrado por el I.S.S. hoy Colpensiones un total de 681,29 semanas (f.º 23).
- ✓ Que la demandante, disfruta actualmente de una pensión de vejez.

Frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

Siendo así, le corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindó la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo*

*efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: *«Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».*

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente, en vigencia de la Ley

797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría haber traslado de régimen cuando a un afiliado le falten diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular del demandante, se observa que, para el 23 de febrero de 1999, fecha de traslado del ISS a Colfondos S. A. -inicialmente-, hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).  
[...]*

*Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores*

*financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

*La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.*

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.*

La parte demandante alega que Porvenir S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que suscribió formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN» el día 23 de febrero de 1999 con Colfondos S. A., posteriormente realizó un traslado entre fondos, esto es, Horizonte S.A. el 3 de mayo de 1999 y luego a Porvenir S.A. el 1 de enero de 2014, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo

preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.*

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

*“(…) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, por regla general es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a

cargo de Colfondos S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado solo es aplicable para quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, y esto cobra sustento conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373, radicación 84475 de 2021, así:

*“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.*

*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)<sup>2</sup>, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”*

*(...)*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*(...)”*

En el caso bajo estudio, para la Sala es claro que, a Bueno Bueno, le fue reconocida la pensión de vejez con Garantía de Pensión Mínima, por parte de la Oficina de Bonos Pensionales conforme a la solicitud radicada por Porvenir S.A., a partir del 26 de julio de 2016, a través de la Resolución No. 15528 de 2016, que se empezó a cancelar teniendo en cuenta el bono pensional, toda vez que dada la solicitud realizada por Porvenir S.A., la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio

<sup>2</sup> SL1688-2019, SL3464-2019

de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución No. 15390 del 28 de junio de 2016 dispuso la emisión y redimió el bono pensional en favor del demandante.

Situación que acredita que el demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado, prestación que a su vez está siendo financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional ya reconocido, por lo que no resulta viable retrotraer las actuaciones surtidas en el presente caso.

Es así, que sin lugar a dudas para este Tribunal, el señor Luis Eladio Bueno Bueno tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Por sustracción de material, la Sala se releva del estudio de los demás planteamientos jurídicos.

Conforme lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fijándose como agencias el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a las llamadas en litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la Sentencia No. 039 del 19 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora, fijándose como agencias el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a las llamadas en litis consorcio necesario.

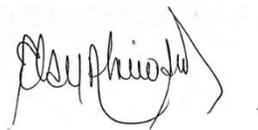
**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado